

... apta para transmitir el dominio ni, desde luego, admite expropiación alguna por causas diferentes de las constitucionalmente previstas; y el motivo tercero y último, en fin, es toda una muestra del confusionismo más patente al mezclar textos absolutamente carentes de la condición de normas, como un Borrador de Anteproyecto de Ley, con una Propuesta de Directiva del Consejo, con los arts. 10, 1, 4, 394 y 445 CC y, finalmente, con un auto de un Juzgado de Primera Instancia y una sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, todo ello para exponer la parte recurrente los derechos que confiere la figura de la multipropiedad sin caer en la cuenta de que la sentencia impugnada no niega genéricamente que en efecto la multipropiedad pueda tener el contenido que propugna la parte recurrente.

4.-Y es que, en definitiva, aunque se prescindiera de la mencionada causa de inadmisión, el recurso siempre aparecería materialmente incurso en la deficiencia manifiesta de fundamento, prevista en el art. 1710.1.3.º, caso primero, de la LECiv y para cuya apreciación no se requiere previa audiencia de parte (criterio constante de esta Sala y SSTC 37, 46 y 80/1995 [RTC 1995, 37, 46 y 98]), porque todo él consiste en querer eludir la muy clara fundamentación de la sentencia recurrida que, con base en la diferente naturaleza que puede presentar la denominada "multipropiedad", atribuyendo al titular un derecho que puede ser tanto real como personal, según los casos, entendiéndose en este caso los títulos aportados por los demandantes, asistentes en compra de acciones que llevan consigo el disfrute de unas viviendas durante una o varias semanas al año intercambiables, atribuyen derechos de carácter puramente personal, lo que impide estimar la tercera, de la misma manera que ahora impide admitir este recurso por cuanto la parte recurrente, en lugar de combatir la razón causal del fallo impugnado, ha preferido ignorarla para, al margen por completo de la naturaleza propia de la casación, articular su recurso a modo de oposición, desde luego nada ordenada, de su particular opinión de la multipropiedad en relación con las terceras.

B) La doctrina jurisprudencial de esta Sala, ya pacífica y de tono constante, en la que se proclama que la causa de inadmisión deviene en causa de desestimación de un recurso de casación, así lo plasma la Sentencia de 26 enero 1996 (RJ 1996, 324) que dice: «que conforme a la doctrina esencial de esta Sala: "los motivos legales en que pueda fundarse la inadmisión de un recurso, son pertinentes, al resolver, para desestimarle, aun cuando se hubiese admitido, pues las razones de inadmisión son suficientes, si resulta demostrada su existencia, para que los recursos a que se contraen deban ser desestimados", doctrina que se encuentra recogida, entre otras, en las Sentencias de 17 junio 1919; 19 febrero 1921; 27 noviembre 1922; 3 enero y 5 febrero 1934 (RJ 1934, 61 y 236); 21 febrero 1942 (RJ 1942, 179); 14 diciembre 1946 (RJ 1946, 1305); 4 junio 1947 (RJ 1947, 765); 14 junio 1955 (RJ 1955, 2306); 30 septiembre 1985 (RJ 1985, 4488); 20 febrero 1986 (RJ 1986, 690); 5 octubre 1987 (RJ 1987, 6718); 30 septiembre 1989 (RJ 1989, 6394); 21 marzo y 7 y 18 diciembre 1990 (RJ 1990, 1714, 9898 y 10284); 8 marzo y 5 julio 1991 (RJ 1991, 2083 y 5329); 11 abril, 14 mayo, 1, 4 y 15 julio, 7, 9 y 17 octubre y 23 diciembre 1992 (RJ 1992, 3095, 3984, 6053, 6080, 7535, 7543,

8077 y 10651); 18 y 26 febrero, 11, 26 y 31 marzo, 16 y 19 abril, 27 mayo, 1, 17 y 22 junio, 21 octubre, 17 y 19 noviembre y 2 y 31 diciembre 1993 (RJ 1993, 1242, 1260, 1791, 2397, 2337, 2885, 2892, 4078, 4376, 4683, 4714, 7755, 9102, 9172, 9486 y 9921), y 31 enero, 9, 14 y 18 febrero, 11 marzo, 8 y 25 abril, 6 y 7 y 24 mayo y 14, 23 y 29 julio 1994 (RJ 1994, 638, 841, 1473, 1095, 1739, 2735, 3219, 3714, 3889, 6393, 6586 y 6936), y 22 septiembre 1995 (RJ 1995, 6494). En orden a la aplicación de la doctrina reseñada no representa ningún obstáculo la circunstancia de haber sido declarado admitido el recurso en el trámite procesal oportuno, toda vez que la cuestión que pudiera plantearse debe ser abordada de oficio por afectar a normas de contenido imperativo».

Todo con fundamento, además, de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en su Sentencia 149/1995, de 16 octubre (RTC 1995, 149), tuvo ocasión de pronunciarse sobre la admisión del recurso de casación civil, expresando que corresponde a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo en apreciación, de manera razonada y no arbitraria, de una causa de inadmisión prevista en la Ley... no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Además la Sentencia 37/1995, de 7 febrero (RTC 1995, 37) y esta misma 149/1995, de 16 octubre, dicen que a diferencia del acceso a la jurisdicción, el derecho de acceso a los recursos no nace «ex Constitutione» sino de la ley que establezca en cada caso la ley, gozando el legislador de un amplio margen de libertad para configurar el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales. Y añade la segunda de las citadas, que corresponde a los órganos judiciales la verificación y control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales que condicionan el acceso a los recursos. Y concluye: es la Sala 1.ª del Tribunal Supremo a la que le compete decir la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos.

SEGUNDO.-En materia de costas procesales y en esta clase de recursos se seguirá la teoría del vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que las mismas en el presente recurso se impondrán a la parte recurrente, que, a su vez, perderá el depósito constituido.

760

AUTO de 17 FEBRERO 1998

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros

- EXEQUATUR: procedencia: Laudo Arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París; aplicación del Convenio de Nueva York en lugar del celebrado entre España y Francia; causas de oposición no probadas; normativa procesal aplicable: sujeción al orden público.
- EXCEPCION DILATORIA: falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia del poder: improcedencia otorgamiento ante Notario francés con sujeción a la «lex auctoris».

Disposiciones estudiadas: Convenio entre España y Francia de 28-5-1969 y Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

«Unión de Cooperativas Agrícolas Epis-Centre» formuló demanda de exequatur del laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París, a la que se opuso «La Palentina, SA».

El TS otorga el exequatur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, de 10 junio 1958 (RCL 1997, 1575 y ApNDL 2760), que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1.º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 mayo 1977 (BOE 12 de julio del mismo año). Resulta preferible este Convenio al celebrado entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 mayo 1969 (RCL 1970, 451, NDL 18576), que sería aplicable también a la vista de sus artículos I, II y XVII, pues aunque éste es de fecha posterior a la de aquél, su art. XIX dispone que no afectará a otros Convenios sobre materias especiales suscritos o que puedan suscribir las partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones, previsión normativa que ha de completarse con el principio de eficacia máxima inherente a este tipo de normas convencionales y que, en casos como el presente, conduce a la preferencia del Convenio de Nueva York, tal y como esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores (ver ATS 16 abril 1996, exequatur 3868/1992).

SEGUNDO.—El referido Convenio sujeta la obtención del exequatur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada—legalizada y apostillada—de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada—también legalizada y apostillada—del acuerdo sumisorio descrito en el art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia (art. IV). En segundo lugar, se ha de constatar el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V.2, a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país. Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia de los contenidos que en el art. IV, punto 1.º, letra a), y párrafo 2.º, y en art. V, punto 2.º, letra a) y letra b), en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de un ulterior fundamento en donde se resuelva sobre los motivos de oposición al exequatur deducidos por la mercantil «La Palentina, SA» que afectan a dicha materia, como también lo será la existencia o no del acuerdo arbitral definido por vía descriptiva en el art. II, punto 2.º del Convenio, y que constituye asimismo una específica causa de oposición al exequatur.

1196

TERCERO.—La mercantil española «La Palentina, SA» se opone a la homologación pretendida de contrario a través de varios motivos que para su adecuada resolución deben analizarse por el orden que a continuación se sigue. Se plantea en primer lugar, y como cuestión previa, la nulidad del poder del Procurador que acompaña a la demanda, aduciendo la falta de postulación por insuficiencias y defectos en el mismo consistentes en que el Notario autorizante no testimonió documentación alguna que permitiese conocer las facultades de los otorgantes y su carácter, tratándose el solicitante de una persona jurídica. Con independencia de que semejante causa de oposición habría de conducir, de estimarse, a una declaración meramente absolutoria de la instancia, en cuanto incide en el cauce procedimental del exequatur, y que, por lo tanto, no habría de afectar a la procedencia o no de la homologación en cuanto al fondo, lo cierto es que no puede ser aceptada, pues como correctamente indica el Ministerio Fiscal, el apoderamiento se otorgó ante el Notario público francés con sujeción a la «lex auctoris», y en dicha escritura se indica con claridad que el otorgante compareció y actuó en su calidad de Director de la mercantil ahora solicitante de exequatur y que, como tal, tenía la capacidad legal necesaria para otorgar el poder, calificación efectuada teniendo a la vista la correspondiente certificación sobre estos y otros extremos sobre los cuales se extienden los efectos de la fe pública notarial, como asimismo resulta al tenor del literal de la misma escritura, cuya corrección se ha de mantener toda vez que no se ha acreditado que la misma se hubiera otorgado transgrediendo las normas reguladoras del ejercicio de las funciones notariales que fuesen aplicables.

CUARTO.—Suscita la parte oponente al exequatur, bajo el título «inexistencia y/o nulidad del convenio arbitral», diversas cuestiones de las cuales, asimismo por razones de corrección metodológica, debe examinarse en primer lugar la relativa a la falta de capacidad y representación de las personas que suscribieron el Convenio Arbitral. Aunque se recogen conjuntamente, en realidad constituyen dos motivos de oposición que deben diferenciarse, por cuanto la capacidad de quienes intervinieron en el acuerdo sumisorio ha de venir dada, conforme al art. 60 de la Ley 36/1988, de 5 diciembre (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783), coincidente con la previsión contenida con carácter general en el art. 9.º.11 del Código Civil, por su correspondiente Ley personal determinada por su nacionalidad, en tanto que la representación constituye una cuestión que habrá de analizarse ya a la luz de la Ley Nacional de la Persona Jurídica, si se trata de la actuación de ésta a través de sus órganos, ya a la vista de la Ley a la que apunta el art. 10.º.11, inciso segundo del Código Civil, si estamos ante una actuación realizada por personas ajenas a dichos órganos en virtud de un apoderamiento conferido por quienes los forman. Sea como fuere, se ha de resaltar que el Convenio de Nueva York desplaza la carga de la prueba de tales extremos a la parte que quiere oponerse al exequatur y que los alega como causa de denegación, en contra de lo que sostiene la mercantil española, que atribuye el peso de la prueba a la parte solicitante; y aquí ocurre que la sociedad oponente no ha acreditado que, con arreglo a la correspondiente Ley aplicable, —que, como se ha visto, de acuerdo con nuestro sistema conflictual habría de ser la ley francesa—, la

entidad solicitante careciese de la capacidad necesaria para otorgar el compromiso, ni que quienes intervinieron en el negocio jurídico careciesen de ella, como personas físicas, o de las suficientes facultades de representación para vincular a la persona jurídica, ya actuando como órganos de la misma, ya como apoderados de éstos; por lo tanto, no debe atenderse a la causa de oposición esgrimida.

QUINTO.—El núcleo central del motivo de oposición que se aborda sostiene la inexistencia del convenio arbitral y alternativamente su nulidad, causas de denegación del exequatur previstas en el art. V.1, a) del Convenio de Nueva York. La alegación de la inexistencia del contrato arbitral —que sirve para examinar la concurrencia del presupuesto previsto en el art. IV.1, b), a la par que la causa de oposición exigida por la vía del art. V.1, a)—ansa a su vez en la del contrato de compraventa en cuyo clausurado debería figurar el compromiso arbitral, manteniendo la mercantil oponente el carácter verbal de los negocios jurídicos celebrados con la ahora solicitante del exequatur, en los que no se hizo mención alguna a la sumisión a arbitraje. El argumento utilizado, sin embargo, no puede acogerse por las siguientes razones: a) obra en autos una confirmación de venta fechada el 24 de septiembre de 1993, emitida por la Sociedad de Mediación SIM-DAG bajo el número 12298, figurando como vendedor la Sociedad Cooperativa «Epis-Centre» y como compradora la mercantil «La Palentina, SA»; en sus condiciones se indica que toda controversia sobre el contrato sería juzgada por arbitraje de la Cámara Arbitral de París, que habría de resolver en última instancia de conformidad con su Reglamento, que las partes declaraban conocer y aceptar; b) consta asimismo que la misma Sociedad Cooperativa «Epis-Centre» remitió a la Sociedad oponente la confirmación núm. B-93190, en la que textualmente se indica que «les confirmamos la venta que hemos hecho conforme a las condiciones que se indican a continuación, con intervención de SIM-DAG, del 24 de septiembre de 1993»; en dicha confirmación, bajo el apartado «observaciones», se precisa: «Contrato 21 de París-Peso y calidad a la salida. Laboratorios: Primer análisis ENSMIC.— Segundo Laboratorio A (GDS MLINS París). La medida de los dos está... será definitiva». A dicha confirmación le siguió el telex enviado por «La Palentina, SA», con fecha el 20 de octubre de 1993 y dirigido a «Epis-Centre», en cuyo apartado sexto se indica: «éstas son nuestras normas complementarias que deseamos introducir en su contrato núm. B-93190 para su aceptación, estando de acuerdo en los demás puntos del mismo»; c) con independencia de las restantes comunicaciones entre las empresas, asimismo incorporadas a las actuaciones y a las que se refiere el Laudo Arbitral, la correspondencia mantenida a través de los documentos a que se ha hecho referencia permite sin ningún género de dudas considerarse satisfecho el requisito impuesto por el art. IV.1, b) del Convenio de Nueva York, por cuanto de ella queda suficientemente acreditada la voluntad de las partes de incorporar al contenido del contrato, como una cláusula más, la relativa a arbitraje, sin que por el contrario aparezca justificado el desconocimiento de la existencia de dicha cláusula, afirmado por la oponente, por más que ésta venga incluida en un contrato tipo (Contrato núm. 21 de París) al que se remite, en bloque, el particular celebrado por las partes, pues la recepción por ésta de la confirmación expedida por la vendedora núm. B-

93190, que no niega, unido a la contestación que la compradora remitió a la vendedora permite afirmar sin ambages que tuvo conocimiento de que la cláusula compromisoria quedaba incluida en el contrato, como parte del mismo, y nada objetó sobre el particular sino que, por el contrario, manifestó expresamente su conformidad con las cláusulas que no variaba o modificaba.

Si lo anterior permite tener por cumplido el requisito impuesto por el repetido art. IV.1, b) del Convenio Multilateral, pues de lo expuesto se ha de concluir que el solicitante de exequatur ha aportado junto con su demanda, además de otros documentos, aquellos en donde se contiene el acuerdo compromisorio en el sentido que ha de merecer el art. II.2 del Convenio, interpretado en conjunción con el art. I.2 del Convenio de Ginebra de 21 abril 1961 (RCL 1975, 1941 y ApNDL 2761), de arbitraje comercial internacional y sin duda complementario de aquel, también sirve para entrar en el examen de la cuestión de la causa de oposición esgrimida por la mercantil española; y tampoco desde esta perspectiva debe de haber obstáculo al reconocimiento pretendido, pues si la oponente parte en su razonamiento de la inexistencia de contrato escrito de compraventa comprensivo de la cláusula arbitral, lo cierto es que no ha logrado acreditar, como le incumbe, que dicho contrato no se perfeccionó, que lo que se presenta como tal contrato en puridad constituye una mera oferta no aceptada por el comprador, como así sostiene, cuestión ésta que debe analizarse a la vista de la Ley que le sea de aplicación, que en este particular resulta ser la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 abril 1980 (RCL 1991, 229 y RCL 1996, 2896), en vigor en los Estados de los que son nacionales las partes en el negocio jurídico. De esta norma convencional se desprende que ya se quiera entender la voluntad de la compradora exteriorizada en su telex de 20 de octubre de 1993 como una aceptación a los términos de la oferta, si se considera que no los altera sustancialmente (art. XIX.2 y 3 del Convenio de Viena), ya se quiera ver en ella una contraoferta que encierre en sí otro contrato (art. XIX.1), perfeccionado a su vez por actos concluyentes o típicos de ejecución realizados por la mercantil francesa (art. XVIII.1 y 3), lo cierto es que en uno y otro caso el negocio jurídico se habría perfeccionado (tanto más cuando, recuérdese, que el art. XI consagra el principio de libertad de formas) incluyendo en su contenido el pacto sumisorio, sin que, por demás, y al margen de su perfección, se haya cuestionado en sí su validez, que en su caso habría de examinarse a la luz de la ley determinada por el Convenio de Roma, de 19 junio 1980 (RCL 1993, 2205 y 2400), también vigente entre las partes. Y si lo que intenta la oponente es negar la validez del convenio arbitral, bien sea por razones de forma «ad solemnitatem», bien sea por falta o vicio en sus elementos esenciales, tampoco aquí ha conseguido probar que con arreglo a la Ley a la que apunta el art. V.1, a) del Convenio de Nueva York —aquí convertido en auténtica norma de conflicto— el Contrato Arbitral sea inválido, debiendo de advertirse sobre este particular que en ningún caso ha de ser la Ley española de arbitraje la que regule tales aspectos, en concreto el referido a la formalización del convenio arbitral, ni a la que, por lo tanto, se deba atender en la verificación de los controles propios de este procedimiento homologador, visto el tenor de la norma conflictual contenida en el

citado artículo del Convenio. Decae, por lo tanto, el motivo de oposición esgrimido, y su desestimación arrastra también la del que se recoge bajo la letra B bis) en el escrito de oposición, que hace referencia a la falta de los documentos que deben acompañarse a la demanda, dirigido particularmente a resaltar la ausencia del original o de la copia autenticada del acuerdo que recoja la cláusula arbitral.

SEXO.—Restan por examinar los motivos atinentes a la vulneración de los principios rectores del orden público procesal, especialmente del derecho de defensa y la consecuente proscripción de la indefensión, y los referidos a la incompetencia de la Cámara Arbitral para decidir sobre su propia competencia, a la extemporaneidad del laudo, a la incongruencia en el «petitum» de la demanda de exequatur y a la falta de reciprocidad por parte de la jurisprudencia francesa. Ninguno de ellos merece ser acogido. En primer término, porque en lo que a la transgresión del orden público procesal se refiere —que se apoya en el art. V.1, b) del Convenio de Nueva York— no puede desconocerse que la oponente tuvo cumplida noticia del inicio del procedimiento arbitral, habiéndosele dado traslado de la demanda que estuvo acompañada de un formulario para presentar las primeras observaciones (documento 3 bis que se acompaña junto con el escrito de oposición), siendo conocedora, asimismo, de que el procedimiento arbitral se había de seguir ante la Cámara Arbitral de París, de acuerdo con su propio Reglamento, por lo que se ha dicho en el precedente fundamento, resultándose aquí el hecho de que se personó ante dicho Organismo arbitral para oponer su incompetencia con base en la inexistencia de un Convenio Arbitral; y así las cosas no cabe cabalmente sostener, como se hace, que no tuvo posibilidad de designar árbitro, ni de formular alegaciones sobre el fondo del asunto, ni en general, de tener información sobre el procedimiento, pues los diversos trámites procesales, incluido el proceso de designación de árbitro, se hallaban contenidos en el Reglamento de la Cámara Arbitral de París que regula el arbitraje, extremo éste, se insiste, sobre el que la oponente tuvo o pudo haber tenido conocimiento; y es precisamente a la luz de dicho Reglamento como habrá de examinarse la extemporaneidad del laudo que se invoca, que no a la vista de la Ley interna como intenta la parte oponente, así como la supuesta indefensión causada por la inadmisión de la demanda de segundo arbitraje o del examen del caso en segundo grado (arts. 17 y 18 del Reglamento). A este respecto se ha de advertir, de una parte, que el Tribunal arbitral ha seguido también en este punto las previsiones contenidas en el citado Reglamento, como norma procedimental rectora prevista en el acuerdo arbitral; y de otra —por lo que a la verificación de la adecuación con el orden público se refiere—, que el examen no sólo de la regularidad de la aplicación de la norma por el órgano arbitral en cuanto determinante de la salvaguarda de las garantías procesales, sino especialmente de la adecuación del resultado producido por su aplicación al orden interno, se han de hacer conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Norma Fundamental con cuyos principios, derechos y libertades que reconoce se identifica el concepto internacional de orden público; y así, no puede desconocerse que el Alto Tribunal ha insistido en el carácter meramente homologador del procedimiento de exequatur, que veta cualquier examen sobre

el fondo del asunto sin más excepciones que las impuestas por el necesario respeto al orden público interno; y que, en cuanto a éste, y en particular en cuanto al derecho al acceso a los recursos en relación con el acceso a la jurisdicción, ha precisado que el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento, sin que exista siquiera un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no exista, salvo en materia penal (Sentencia del Tribunal 140/1985 [RTC 1985, 140], 37/1988 [RTC 1988, 37], 106/1988 [RTC 1988, 106], 37/1995 [RTC 1995, 37] y 58/1995 [RTC 1995, 58]), añadiéndose como corolario que «el principio hermenéutico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso que en lo sucesivo, con lo que fue una primera respuesta judicial a la pretensión, sin importar que sea única y múltiple, según regulen las normas procesales del sistema de recursos, cuya interpretación, por demás, corresponde a los Tribunales ordinarios, quedando excluida del control constitucional salvo que la realizada por éstos, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental (Sentencias del Tribunal Constitucional 192/1992 [RTC 1992, 192], 101/1993 [RTC 1993, 101], 274/1993 [RTC 1993, 274] y 58/1995, entre otras). Pues bien, la conjunción de los criterios expuestos puede considerar en este caso vulnerado nuestro orden público con la caracterización y contenido señalados, cuando el Tribunal arbitral actuó tanto en la determinación del plazo conferido para la interponer el recurso contra el Laudo Arbitral y su cómputo cuanto a la forma y lugar de presentación del escrito de impugnación, con arreglo a las normas por las que se regulaba el procedimiento arbitral cuya interpretación y aplicación, por no ser arbitraria o palmariamente errónea, no cabe entender causante de una lesión a un derecho fundamental que justifique la denegación, por transgresión del orden público, del exequatur pretendido. Por último, en lo que concierne a la incompetencia del Tribunal arbitral, baste decir que dicho motivo se fundamenta en la inexistencia del acuerdo arbitral y en el desconocimiento del procedimiento aplicable al arbitraje; y en lo referente a la incongruencia y la reciprocidad negativa, se debe advertir, de una parte, que lo que el oponente califica de una incongruencia de la demanda de exequatur resulta absolutamente infundado no sólo por ser ésta una calidad que debe referirse a las sentencias o, en general, a las resoluciones judiciales, sino porque lo que denomina impropriadamente incongruencia no pasa de ser una mera imprecisión terminológica que se ha de subsanar atendiendo a la naturaleza de la acción que se ejercita; y de otra, en fin, que el oponente no ha acreditado la reciprocidad negativa que proclama, ni ha aportado siquiera decisión alguna de los Tribunales franceses que justifiquen su aserto, reciprocidad que en todo caso sería subsidiaria del régimen convencional aplicable, contenido en el Convenio de Nueva York a cuya vista se ha resuelto el presente exequatur.

761

SENTENCIA de 16 FEBRERO 1998, NUM. 119/1998
Rec. núm. 3185/1993